



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 18 de diciembre de 2014  
No. 121

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 382.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO A DESINCORPORAR DEL PATRIMONIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LOS INMUEBLES DE SU PROPIEDAD, IDENTIFICADOS COMO LOTE 3B Y FRACCIÓN 2 DE LA GANADERÍA "CERRO GORDO" DENOMINADA DICHA FRACCIÓN "RANCHO DE TEPATLAC", UBICADO EN EL POBLADO DE SANTA CLARA COATITLÁN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO, ENAJENARLOS MEDIANTE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 383.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MEXICO, A OTORGAR EN ARRENDAMIENTO POR UN TÉRMINO DE QUINCE AÑOS LOS LOCALES COMERCIALES PROPIEDAD MUNICIPAL IDENTIFICADOS CON LOS NUMERALES 19 EDIFICIO B; 24 PLANTA BAJA Y MEZZANIN DEL EDIFICIO C ( SE DIVIDEN EN DOS LOCALES) Y PLANTA BAJA Y MEZZANIN DEL EDIFICIO D (SE DIVIDEN EN 3 LOCALES), DE LA PLAZA FRAY ANDRÉS DE CASTRO DE LA CIUDAD DE TOLUCA, A LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS COLECTIVAS QUE OFREZCAN MEJORES CONDICIONES AL MUNICIPIO Y CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 384.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 385.- POR EL QUE SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN Y LOS ARTÍCULOS 2 EN SUS FRACCIONES I Y II, 3, 5, 7 EN SUS FRACCIONES IV, X, XI, XII, XIII Y XIV, 8, 9 EN SUS FRACCIONES I Y II, 10, 13, 16, 18, 19 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y EN SU FRACCIÓN V, 21, 23 EN SU FRACCIÓN II, 27 EN SU FRACCIÓN X, 29 EN SUS FRACCIONES I Y II, 38 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 44, 56 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y 57. SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 7, LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 27, EL ARTÍCULO 49 BIS Y EL ARTÍCULO 85. SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

## "2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

### SECCION SEPTIMA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 382

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza al Gobierno del Estado de México la desincorporación del patrimonio inmobiliario estatal y su posterior donación al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS) para ser destinados a la regularización de las viviendas, de los inmuebles, identificados como Lote 3B y fracción 2 de la ganadería "Cerro Gordo" denominada dicha

fracción "Rancho de Tepetlac", ubicado en el poblado de Santa Clara Coatitlán, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que el inmueble señalado como Lote 3B en el artículo primero tiene una superficie de 563,953.39 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

**AL NORESTE:** En dieciséis líneas quebradas de 50.06 metros, 55.51 metros, 16.73 metros, 41.81 metros, 48.77 metros, 41.54 metros, 27.49 metros, 19.97 metros, 28.69 metros, 44.31 metros, 40.81 metros, 35.96 metros, 28.63 metros, 30.00 metros, 32.91 metros y 34.23 metros con Barranca de Tulpetlac.

**AL SURESTE:** En cinco líneas quebradas de 475.79 metros, 231.16 metros, 143.76 metros, 509.90 metros con Fracción No. 2 propiedad del Gobierno del Estado de México y 188.33 metros con propiedad particular.

**AL SUROESTE:** En quince líneas quebradas de 81.39 metros, 182.27 metros, 3.07 metros, 107.03 metros, 1.48 metros, 28.77 metros, 78.07 metros, de oriente a poniente 28.15 metros, siguiendo el rumbo original 19.07 metros, 30.43 metros, 10.51 metros, 19.56 metros de poniente a oriente 50.97 metros, siguiendo con el rumbo original 625.57 metros y 18.54 metros con propiedad particular y Lote 3A.

**AL NOROESTE:** En veintidós líneas quebradas de 157.67 metros, 126.50 metros, 13.09 metros, 13.58 metros de sur a norte 20.38 metros, 64.51 metros y 49.73 metros, siguiendo el rumbo orientación 45.90 metros, 28.40 metros de sur a norte 87.39 metros siguiendo el rumbo original, en línea escalonada de 13.13 metros, 10.92 metros, 5.08 metros, de sur a norte 58.62 metros, siguiendo el rumbo original 27.46 metros, 5.43 metros, 6.07 metros, 4.80 metros, 22.56 metros, 5.98 metros, 16.19 metros y 17.27 metros con Lote 3A.

**ARTÍCULO TERCERO.** Que el inmueble señalado como Fracción 2 de la ganadería Cerro Gordo, en el artículo primero tiene una superficie de 140,000.00 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

**AL NORTE:** En cuatro líneas de veintidós metros noventa y ocho centímetros, treinta y seis metros cincuenta y un centímetros, treinta y un metros noventa y un centímetros y cincuenta y ocho metros setenta y siete centímetros, colindando con Pueblo de Tulpetlac, barranca de Tulpetlac y la Peña (de por medio).

**AL SUR:** En cuatro líneas de ciento tres metros sesenta centímetros, noventa y ocho metros veintinueve centímetros, ciento veinticuatro metros cincuenta centímetros y ciento cincuenta y nueve metros cincuenta y dos centímetros colindando con montón de piedras y el Señor Jesús Valdez.

**AL ORIENTE:** En tres líneas de ciento dieciocho metros setenta y siete centímetros, ciento cuarenta y nueve metros sesenta y siete centímetros y ciento noventa metros cincuenta y siete centímetros, colindando con La Peña y el Señor Jesús Valdez.

**AL PONIENTE:** En dos líneas de doscientos treinta y un metros dieciséis centímetros y cuatrocientos setenta y cinco metros setenta y nueve centímetros, colindando con propiedad privada.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS) deberá utilizar los inmuebles motivo de la donación para la regularización de las viviendas que se ubican dentro de los predios de la ganadería "Cerro Gordo", "Rancho de Tepetlac", en el poblado de Santa Clara Coatitlan, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México. En caso de no ser así, se revertirá a favor del Gobierno del Estado de México.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.**-El Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS), remitirá a la Legislatura, un informe sobre el cumplimiento del presente Decreto, señalando pormenorizadamente a los beneficiarios y superficies asignadas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

---

**"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan".**

Toluca de Lerdo, México, a 1 de diciembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, la iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado de México a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado los inmuebles de su propiedad, identificados como Lote 3B y fracción 2 de la ganadería "Cerro Gordo" denominada dicha fracción "Rancho de Tepetlac", ubicado en el poblado de Santa Clara Coatitlán, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México y a enajenarlos mediante donación a título gratuito a favor del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su pilar Gobierno Solidario precisa que debe atenderse y mejorar la calidad de vida de los mexiquenses, a través de la transformación positiva de su entorno; la familia ha sido históricamente el núcleo de la sociedad en el país. Sin embargo, las tendencias demográficas muestran un cambio sin precedente en la estructura de los hogares.

Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda familia tiene derecho a disponer de una vivienda digna y decorosa, cuyas características generales tienen un impacto directo en la calidad de vida de sus habitantes, así como en los niveles de pobreza multidimensional y marginación. La calidad de la vivienda digna recae en hogares con espacios adecuados, servicios públicos tales como luz, agua, drenaje, alcantarillado, pavimentación, alumbrado público, seguridad entre otros; no obstante lo anterior la familia reclama se le garantice seguridad jurídica en el patrimonio que ha forjado.

Que dicho Plan consigna como instrumentos de acción la política de vivienda urbana, por medio del cual la familia se integra, desarrolla y desenvuelve adquiriendo valores que repercutirán en la sociedad. El actual Gobierno Solidario, pretende Impulsar programas de regularización de la tierra que brinden mayor certeza jurídica en cuanto a su tenencia.

Que el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social tiene por objetivo promover, programar, organizar, coordinar y regular lo concerniente a la vivienda social y el suelo en el Estado de México, procurando que el beneficio sea para los grupos sociales más vulnerables.

Que el Gobierno del Estado de México a mi cargo, con el propósito de cumplir las metas de regularizar 25 mil propiedades dentro del territorio del Estado de México, a favor del sector más vulnerable, tiene a bien en someter a consideración de esta H. "LVIII" Legislatura la autorización para desincorporar del patrimonio estatal para la enajenación mediante donación a título gratuito a favor del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social de los inmuebles que a continuación se describen:

Fracción 2 de la ganadería "Cerro Gordo", ubicado en Av. Encino, Santa Clara Coatitlán, Ecatepec, Estado de México, con las medidas y colindancias siguientes:

**AL NORTE:** En cuatro líneas de veintidós metros noventa y ocho centímetros, treinta y seis metros cincuenta y un centímetros, treinta metros setenta y siete centímetros, colindando con Pueblo de Tulpetlac, barranca de Tulpetlac y la Peña (de por medio).

**AL SUR:** En cuatro líneas de ciento tres metros sesenta centímetros, noventa y ocho metros veintinueve centímetros, ciento veinticuatro metros cincuenta centímetros y ciento cincuenta y nueve metros cincuenta y dos centímetros colindando con montón de piedras y el Señor Jesús Valdez.

**AL ORIENTE:** En tres líneas de ciento dieciocho metros setenta y siete centímetros, ciento cuarenta y nueve metros sesenta y siete centímetros y ciento noventa metros cincuenta y siete centímetros, colindando con La Peña y el Señor Jesús Valdez.

**AL PONIENTE:** En dos líneas de doscientos treinta y un metros dieciséis centímetros y cuatrocientos setenta y cinco metros setenta y nueve centímetros, colindando con propiedad privada.

Superficie: 140,000.00 metros cuadrados.

Que la propiedad del inmueble se acredita con la escritura pública 3586, Volumen 135 P.E, de tres de febrero de 1998, pasada ante la fe del Notario Público 6, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ecatepec y Coacalco, Estado de México, ahora Instituto de la Función Registral, bajo las partidas 353-355 y 830-832, de los Volúmenes 1424 y 1420, del Libro Primero, de la Sección Primera, de 29 de octubre de 1998.

Lote 3B resultante de la subdivisión del predio identificado como "Cerro Gordo", ubicado en Av. Encino, Santa Clara Coatitlan, Ecatepec, Estado de México, con las medidas y colindancias siguientes:

**AL NORESTE:** En dieciséis líneas quebradas de 50.06 metros, 55.51 metros, 16.73 metros, 41.81 metros, 48.77 metros, 41.54 metros, 27.49 metros, 19.97 metros, 28.69 metros, 44.31 metros, 40.81 metros, 35.96 metros, 28.63 metros, 30.00 metros, 32.91 metros y 34.23 metros con Barranca de Tulpetlac.

**AL SURESTE:** En cinco líneas quebradas de 475.79 metros, 231.16 metros, 143.76 metros, 509.90 metros con Fracción No. 2 propiedad del Gobierno del Estado de México y 188.33 metros con propiedad particular.

**AL SUROESTE:** En quince líneas quebradas de 81.39 metros, 182.27 metros, 3.07 metros, 107.03 metros, 1.48 metros, 28.77 metros, 78.07 metros, de oriente a poniente 28.15 metros, siguiendo el rumbo original 19.07 metros, 30.43 metros, 10.51 metros, 19.56 metros de poniente a oriente 50.97 metros, siguiendo con el rumbo original 625.57 metros y 18.54 metros con propiedad particular y Lote 3A.

**AL NOROESTE:** En veintidós líneas quebradas de 157.67 metros, 126.50 metros, 13.09 metros, 13.58 metros de sur a norte 20.38 metros, 64.51 metros y 49.73 metros, siguiendo el rumbo orientación 45.90 metros, 28.40 metros de sur a norte 87.39 metros siguiendo el rumbo original, en línea escalonada de 13.13 metros,

10.92 metros, 5.08 metros, de sur a norte 58.62 metros, siguiendo el rumbo original 27.46 metros, 5.43 metros, 6.07 metros, 4.80 metros, 22.56 metros, 5.98 metros, 16.19 metros y 17.27 metros con Lote 3A.

Superficie: 563,953.39 metros cuadrados.

Que la propiedad del inmueble se acredita con la escritura pública 8418, volumen especial 538, pasada ante la fe del notario público 44 del Estado de México, con residencia en Huixquilucan, México, de 21 de noviembre de 2014, relativa a la subdivisión del predio rustico denominado "Cerro Gordo", denominada dicha fracción "Rancho de Tepetlac", ubicado en el poblado de Santa Clara Coatitlán, del municipio de Ecatepec de Morelos.

Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de 29 de abril de 2013, se actualizaron los linderos y colindancias del Parque Estatal denominado "Sierra de Guadalupe", ubicado en los Municipios de Coacalco de Berriozabal, Ecatepec de Morelos, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán Estado de México, en el que se determinaron dichos inmuebles fuera de la poligonal que por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de 23 de noviembre de 1978, integraban parte del Parque Estatal denominado "Sierra de Guadalupe", lo que durante muchos años fue impedimento para estar en condiciones de realizar acciones tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra a favor de familias mexiquenses que por circunstancias diversas establecieron dentro de la misma su principal patrimonio.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto para que de estimarla procedente se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**  
(RÚBRICA).

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la H. "LVIII" Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado de México a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado los inmuebles de su propiedad, identificados como Lote 3B y fracción 2 de la ganadería "Cerro Gordo" denominada dicha fracción "Rancho de Tepetlac", ubicado en el poblado de Santa Clara Coatitlán, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México y a enajenarlos mediante donación a título gratuito a favor del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber realizado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

El titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó a la "LVIII" Legislatura, la Iniciativa de Decreto.

En atención al estudio efectuado, desprendemos que la iniciativa, tiene por objeto autorizar al Gobierno del Estado de México a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado los inmuebles de su propiedad, identificados como Lote 3B y fracción 2 de la ganadería "Cerro Gordo" denominada dicha fracción "Rancho de Tepetlac", ubicado en el poblado de Santa Clara Coatitlán, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México y a enajenarlos mediante donación a título gratuito a favor del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.

**CONSIDERACIONES**

Es competente la "LVIII" Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que se encuentra facultada para expedir leyes, decretos y acuerdos y autorizar actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado.

Advertimos que el Titular del Ejecutivo Estado, con el propósito de cumplir las metas de regularizar 25 mil propiedades dentro del territorio del Estado de México, a favor del sector más vulnerable, solicita a la "LVIII" Legislatura la autorización para desincorporar del patrimonio estatal para la enajenación mediante donación a título gratuito a favor del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, dos bienes inmuebles que se describen en el proyecto de decreto correspondiente.

La propiedad de los inmuebles se acredita con las escrituras públicas correspondientes.

Es oportuno destacar que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de 29 de abril de 2013, se actualizaron los linderos y colindancias del Parque Estatal denominado "Sierra de Guadalupe",

ubicado en los Municipios de Coacalco de Berriozabal, Ecatepec de Morelos, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán Estado de México, en el que se determinaron dichos inmuebles fuera de la poligonal que por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de 23 de noviembre de 1978, integraban parte del Parque Estatal denominado "Sierra de Guadalupe", lo que durante muchos años fue impedimento para estar en condiciones de realizar acciones tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra a favor de familias mexiquenses que por circunstancias diversas establecieron dentro de la misma su principal patrimonio.

Apreciamos que la iniciativa es consecuente con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su pilar Gobierno Solidario que precisa que debe atenderse y mejorar la calidad de vida de los mexiquenses, a través de la transformación positiva de su entorno; la familia ha sido históricamente el núcleo de la sociedad en el país, destacando, las tendencias demográficas que muestran un cambio sin precedente en la estructura de los hogares.

Coincidimos con el autor de la propuesta en el sentido de que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda familia tiene derecho a disponer de una vivienda digna y decorosa, cuyas características generales tienen un impacto directo en la calidad de vida de sus habitantes, así como en los niveles de pobreza multidimensional y marginación. Asimismo, que la calidad de la vivienda digna recae en hogares con espacios adecuados, servicios públicos tales como luz, agua, drenaje, alcantarillado, pavimentación, alumbrado público, seguridad entre otros. Adicionando que no obstante lo anterior la familia reclama se le garantice seguridad jurídica en el patrimonio que ha forjado.

Coincidimos en que es necesario apoyar políticas y acciones que permitan que la familia se integre, desarrolle y desenvuelva adquiriendo valores que repercutirán en la sociedad, sobresaliendo, el que lleva a cabo el ejecutivo Estatal sobre regularización de la tierra lo que brindan mayor certeza jurídica en cuanto a su tenencia.

Por otra parte, es adecuado que la donación se haga al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social pues tiene por objetivo promover, programar, organizar, coordinar y regular lo concerniente a la vivienda social y el suelo en el Estado de México, procurando que el beneficio sea para los grupos sociales más vulnerables.

Como resultado del estudio particular se acordó la modificación siguiente:

<p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> El Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS) deberá utilizar los inmuebles motivo de la donación para la regularización de las viviendas que se ubican dentro de los predios de la ganadería "Cerro Gordo", "Rancho de Tepetlac", en el poblado de Santa Clara Coatitlan, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México. <b>En caso de no ser así, se revertirá a favor del Gobierno del Estado de México.</b></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>TERCERO.-</b> El Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS), remitirá a la Legislatura, un informe sobre el cumplimiento del presente Decreto, señalando pormenorizadamente a los beneficiarios y superficies asignadas.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p style="text-align: center;"><b>RESOLUTIVO DEL DICTAMEN</b></p> <p><b>TERCERO.-</b> La Legislatura exhorta a los ayuntamientos de los municipios del Estado, para</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

que garanticen efectivamente las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.	
---	--

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión Legislativa estimamos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado de México a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado los inmuebles de su propiedad, identificados como Lote 3B y fracción 2 de la ganadería “Cerro Gordo” denominada dicha fracción “Rancho de Tepetlac”, ubicado en el poblado de Santa Clara Coatitlán, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalhepantla, Estado de México y a enajenarlos mediante donación a título gratuito a favor del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, contenida en el proyecto de Decreto que se adjunta.

**SEGUNDO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

**TERCERO.-** La Legislatura exhorta a los ayuntamientos de los municipios del Estado, para que garanticen efectivamente las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

### COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

#### PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY  
(RÚBRICA).

#### SECRETARIO

DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO  
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO  
(RÚBRICA).

DIP. GABRIEL  
OLVERA HERNÁNDEZ

DIP. HÉCTOR  
PEDROZA JIMÉNEZ

#### PROSECRETARIO

DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. FERNANDO  
GARCÍA ENRÍQUEZ  
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO  
CORONA RIVERA  
(RÚBRICA).

**ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**DECRETO NÚMERO 383**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, México, otorgar en arrendamiento por un término de quince años, los locales comerciales propiedad municipal, identificados con los numerales 19 edificio B; 24 planta baja y mezzanin del edificio C (se dividen en 2 locales) y planta baja y mezzanin del edificio D (se dividen en 3 locales), de la Plaza Fray Andrés de Castro en la ciudad de Toluca, a las personas físicas o jurídicas colectivas que ofrezcan las mejores condiciones al municipio y conforme a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los recursos que se obtengan del arrendamiento de los bienes inmuebles descritos serán empleados en la implementación de programas sociales y la prestación de servicios públicos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce. Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

**“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”**

Toluca de Lerdo, México, 11 de noviembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, México, a otorgar en arrendamiento por un término de quince años los locales comerciales propiedad municipal, identificados con los numerales 19 edificio B, 24 planta baja y mezzanin del edificio C ( se dividen en 2 locales) y planta baja y mezzanin del edificio D (se dividen en 3 locales), de la Plaza Fray Andrés de Castro en la Ciudad de Toluca, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Plaza Fray Andrés de Castro de la ciudad de Toluca alberga en sus alrededores diversas oficinas administrativas del municipio, así como comercios particulares, en especial las que se localizan al pie de los arcos denominados las “Alacenas” que en su mayoría venden alimentos de poca calidad nutricional e higiénica, con diversas limitantes para la limpieza, esto aunado a la imagen negativa hacia el Centro Histórico que lo hace poco atractivo para ser visitado por el sector turístico.

El Centro Histórico de Toluca al no contar con establecimientos comerciales de calidad, obliga a los turistas que visitan el municipio a emigrar a la zona comercial

ubicada en el municipio de Metepec, por lo cual, se deja escapar una importante derrama económica que puede ser capturada por dicho municipio. Esto se convierte en un factor determinante que detiene el impulso económico, laboral y turístico de la Ciudad de Toluca.

El Plan de Desarrollo Municipal de Toluca 2013-2015, en el apartado de "Pilar Municipio Progresista" se menciona que "El advenimiento de un Municipio Progresista trae la posibilidad de erigir un territorio trazado por el crecimiento económico y la competitividad, mismos que deben propiciar más y mejores empleos, lo anterior para coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de vida de la población derrumbando paradigmas que consideraban inviable la vinculación entre crecimiento y desarrollo".

En este contexto, el Ayuntamiento de Toluca se impuso como objetivo, incrementar la competitividad del municipio a través del fortalecimiento del sector de servicios, implementando estrategias que aumenten la ventaja competitiva del municipio y permitan consolidar la estructura del comercio a gran escala con la creación de centros comerciales que operen bajo criterios de sustentabilidad, para potenciar su preeminencia en el ámbito estatal y nacional, y así mejorar la infraestructura de servicios en el territorio municipal.

Por otra parte, se debe considerar como aspecto fundamental para el desarrollo económico del municipio, la participación del sector empresarial como fuente generadora de riqueza, cuyo aporte nos permitiría resolver las necesidades de empleo e ingreso, combinando el sector productivo con el factor trabajo.

En esta tesitura, al contar el municipio de Toluca con una apertura económica favorable, alentará la participación del sector empresarial para que contribuya al desarrollo económico de su territorio y sus habitantes. Ejemplo claro es la actual apertura de la Librería Porrúa, que con su diseño moderno estilo boutique, ha despertado gran interés en los toluqueños y de los visitantes, convirtiéndose en poco tiempo en uno de los locales más visitados de la Plaza.

En este sentido, el sector empresarial ha opinado que es necesario atraer inversiones para impulsar al sector turístico en el Centro Histórico de la Ciudad de

Toluca, proponiendo invitar a franquicias importantes para que se establezcan en la zona de los Portales de la Plaza Fray Andrés de Castro, en espacios propiedad del municipio.

El H. Ayuntamiento de Toluca es propietario del inmueble donde se encuentran ubicados los locales comerciales que se describen mas adelante, lo que se acredita con la inmatriculación administrativa 9756/87, inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el asiento número 103-9756 a fojas 27, Volumen 273, del Libro Primero, Sección Primera, de fecha 14 de septiembre de 1988, siendo los siguientes:

No.	NÚMERO DE LOCAL	NOMBRE DEL ARRENDATARIO	GIRO	SUPERFICIE EN METROS
1	Edificio "B"	SUKIYA	RESTAURANTE DE COMIDA CHINA	188.00 m2
2	Edificio "C"	MUSEO DE CERA	MUSEO	328.20 m2
3	Edificio "C"	VIPS	RESTAURANTE Y CAFETERÍA	295.30 m2
4	Edificio "D"	DOMINO'S PIZZA	RESTAURANTE DE COMIDA RÁPIDA	157.00 m2
5	Edificio "D"	STARBUCKS	CAFETERÍA	163.00 m2
6	Edificio "D"	ITALIANIS	RESTAURANTE	385.00 m2

La localización geográfica de los inmuebles antes descritos resulta atractiva y conveniente para impulsar la iniciativa privada, son lugares concurridos y bien ubicados, esto facilitaría la instalación de servicios de alta competitividad como

cafeterías, restaurantes, librerías, museos, entre otros, permitiendo detonar económicamente al Centro Histórico y posicionarlo en el gusto de los toluqueños y de sus visitantes.

El municipio de Toluca, al otorgar el uso por arrendamiento de los inmuebles anteriormente descritos por un término de quince años obtendrá recursos económicos que se pueden emplear en la implementación de programas sociales, en este caso lograr el bienestar general de los habitantes del municipio.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en su artículo 31, fracciones XVI y XXVIII, que son atribuciones del Ayuntamiento acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales, así como enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio.

En este sentido, el artículo 33 fracción IV del ordenamiento legal antes referido, señala que los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, para dar en arrendamiento, comodato o usufructo los bienes del municipio cuando el término exceda del periodo de este.

En este contexto, el H. Ayuntamiento de Toluca, en sesión de 10 de octubre de 2014 aprobó por unanimidad de votos el dictamen de las Comisiones Unidas de Patrimonio Municipal, Ingresos, Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal, así como la opinión emitida por el Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del Municipio de Toluca a través del acta de sesión extraordinaria número SE/CAAIE/08/2014 de fecha 1 de septiembre de 2014, concerniente en la viabilidad del arrendamiento de los locales comerciales propiedad municipal, identificados con los numerales 19 edificio B; 24 planta baja y mezzanin del edificio C ( se dividen en 2 locales) y planta baja y mezzanin del edificio D (se dividen en 3 locales), de la Plaza Fray Andrés de Castro.

En este orden de ideas, el municipio de Toluca a través de la Presidenta Municipal Constitucional, se dirigió al Ejecutivo del Estado a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto, a fin de que si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

---

#### **HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la H. "LVIII" Legislatura encomendó a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, México, a otorgar en arrendamiento por un término de quince años los locales comerciales propiedad municipal, identificados con los numerales 19 edificio B, 24 planta baja y mezzanin del edificio C (se dividen en 2 locales) y planta baja y mezzanin del edificio D (se dividen en 3 locales), de la Plaza Fray Andrés de Casto en la ciudad de Toluca, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Concluido el estudio de la iniciativa y suficientemente discutido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

#### **DICTAMEN**

##### **ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio efectuado desprendemos que mediante la iniciativa se solicita a la Legislatura, autorización en favor del H. Ayuntamiento de Toluca, México, para otorgar en arrendamiento por un término de quince años los locales comerciales propiedad municipal, identificados con los numerales 19 edificio B, 24 planta baja y mezzanin del edificio C (se dividen en 2 locales) y planta baja y mezzanin del edificio D (se dividen en 3 locales), de la Plaza Fray Andrés de Castro en la Ciudad de Toluca.

##### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, compete a la Legislatura el

conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, pues se encuentra facultada para expedir decretos para el régimen interior del Estado y autorizar los actos jurídicos que implican la transmisión del dominio o arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio.

En atención a lo expuesto en la iniciativa advertimos que la Plaza Fray Andrés de Castro de la ciudad de Toluca alberga en sus alrededores diversas oficinas administrativas del municipio, así como comercios particulares, en especial las que se localizan al pie de los arcos denominados las "Alacenas" que en su mayoría venden alimentos de poca calidad nutricional e higiénica, con diversas limitantes para la limpieza, esto aunado a la imagen negativa hacia el Centro Histórico que lo hace poco atractivo para ser visitado por el sector turístico.

Asimismo, creemos importante lo que refiere la iniciativa en el sentido de que el Centro Histórico de Toluca al no contar con establecimientos comerciales de calidad, obliga a los turistas que visitan el municipio a emigrar a la zona comercial ubicada en el municipio de Metepec, por lo cual, se deja escapar una importante derrama económica que puede ser capturada por dicho municipio. Esto se convierte en un factor determinante que detiene el impulso económico, laboral y turístico de la ciudad de Toluca.

Subrayamos que la iniciativa se enmarca en el Plan de Desarrollo Municipal de Toluca 2013-2015, en el apartado de "Pilar Municipio Progresista" menciona que "El advenimiento de un Municipio Progresista trae la posibilidad de erigir un territorio trazado por el crecimiento económico y la competitividad, mismos que deben propiciar más y mejores empleos, lo anterior para coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de vida de la población derrumbando paradigmas que consideraban inviable la vinculación entre crecimiento y desarrollo".

Somos respetuosos y compartimos el objetivo del Ayuntamiento de Toluca de incrementar la competitividad del municipio a través del fortalecimiento del sector de servicios, implementando estrategias que aumenten la ventaja competitiva del municipio y permitan consolidar la estructura del comercio a gran escala con la creación de centros comerciales que operen bajo criterios de sustentabilidad, para potenciar su preeminencia en el ámbito estatal y nacional, y así mejorar la infraestructura de servicios en el territorio municipal..

Coincidimos también que, se debe tener como aspecto fundamental para el desarrollo económico del municipio, la participación del sector empresarial como fuente generadora de riqueza, cuyo aporte nos permitiría resolver las necesidades de empleo e ingreso, combinando el sector productivo con el factor trabajo.

Es evidente, que al contar el municipio de Toluca con una apertura económica a favorable, alentará la participación del sector empresarial para que contribuya al desarrollo económico de su territorio y sus habitantes. Ejemplo claro es la actual J apertura de la Librería Porrúa, que con su diseño moderno estilo boutique, ha despertado gran interés en los toluqueños y de los visitantes, convirtiéndose en poco tiempo en uno de los locales más visitados de la Plaza.

Creemos importante resaltar la opinión del sector empresarial, que se expresa en la iniciativa, sobre la necesidad de atraer inversiones para impulsar al sector turístico en el Centro Histórico de la ciudad de Toluca, proponiendo invitar a franquicias importantes para que se establezcan en la zona de los Portales de la Plaza Fray Andrés de Castro, en espacios propiedad del municipio.

En este tenor, el Ayuntamiento del Municipio de Toluca, propietario de los inmuebles que se detallan en el proyecto de decreto, tomando en cuenta que por su localización geográfica resultan atractivos y convenientes para impulsar la iniciativa privada, pues son lugares concurridos y bien ubicados, lo facilita la instalación de servicios de alta competitividad como cafeterías, restaurantes, librerías, museos, entre otros, dotando de un dinamismo económico al Centro Histórico y posicionarlo en el gusto de los toluqueños y de sus visitantes, acuerdo, por unanimidad de votos, otorgar el uso por arrendamiento de los mismos por un término de quince años precisando que los recursos económicos que se pueden obtener, los empleará en la implementación de programas sociales, en este caso lograr el bienestar general de los habitantes del municipio.

De conformidad con las razones expuestas, juzgamos pertinente respaldar las acciones que favorezcan la economía, la fuente de empleo y el desarrollo turístico de los municipios, como el caso que nos ocupa.

En efecto apreciamos que la celebración del arrendamiento de los inmuebles es una medida que ha sido debidamente ponderante por las autoridades municipales, quienes han encontrado en ello, una vía inmediata para impulsar mejores condiciones de desarrollo; sobre todo, económica y turística, lo que incidirá en beneficio de los toluqueños y la ciudad capital.

Cabe destacar, la propuesta optimizar el uso de los inmuebles y además de fortalecer la hacienda municipal, permitirá al ayuntamiento atender necesidades de la población con los recursos que obtengan con motivo del arrendamiento.

Por lo expuesto y toda vez de que la iniciativa conlleva un beneficio social y económico, y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, México, a otorgar en arrendamiento por un término de quince años los locales comerciales propiedad municipal, identificados con los numerales 19 edificio B, 24 planta baja y mezzanin del edificio C (se dividen en 2 locales) y planta baja y mezzanin del edificio D (se dividen en 3 locales), de la Plaza Fray Andrés de Casto en la Ciudad de Toluca, conforme este dictamen y el proyecto de decreto que se adjunta.

**SEGUNDO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
 PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL**
**PRESIDENTE**

**DIP. FIDEL ALMANZA MONROY  
 (RÚBRICA).**

**SECRETARIO**

**DIP. SILVESTRE  
 GARCÍA MORENO  
 (RÚBRICA).**

**DIP. MARCO ANTONIO  
 RODRÍGUEZ HURTADO  
 (RÚBRICA).**

**DIP. GABRIEL  
 OLVERA HERNÁNDEZ  
 (RÚBRICA).**

**DIP. HÉCTOR  
 PEDROZA JIMÉNEZ**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ÓSCAR  
 GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. FERNANDO  
 GARCÍA ENRÍQUEZ  
 (RÚBRICA)**

**DIP. MARTHA ELVIA  
 FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
 (RÚBRICA).**

**DIP. ARMANDO  
 CORONA RIVERA  
 (RÚBRICA).**

**ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**DECRETO NÚMERO 384**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
 DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A  
 LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE MÉXICO**
**CAPÍTULO I  
 DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de México, su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez, que es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los lactantes y niños pequeños respecto de cualquier otro derecho.

**Artículo 2.** La protección, apoyo y promoción a la lactancia materna es corresponsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coadyuvancia con los sectores privado y social.

**Artículo 3.** La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes y niños pequeños.

**Artículo 4.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**I.** Alimento complementario: al alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil.

**II.** Ayuda alimentaria directa: a la provisión de alimento complementario a los lactantes y niños pequeños, que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica.

**III.** Banco de leche: al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada.

**IV.** Código de Sucedáneos: al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas.

**V.** Comercialización: a cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información.

**VI.** Comercialización de sucedáneos de la leche materna: a las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna.

**VII.** Instituciones privadas: a las personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

**VIII.** Lactancia Materna: a la alimentación con leche del seno materno.

**IX.** Lactancia materna exclusiva: a la alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos.

**X.** Lactancia materna óptima: a la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad.

**XI.** Lactante: a la niña o niño de cero a dos años de edad.

**XII.** Lactario o Sala de Lactancia: al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla.

**XIII.** Niño pequeño: a la niña o niño desde la edad de los dos hasta los tres años.

**XIV.** Producto designado: a la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones.

**XV.** Secretaría: a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México.

**XVI.** Sucedáneo de la leche materna: al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

**Artículo 5.** Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran.

**Artículo 6.** Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna.
- II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables.
- III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las políticas de lactancia materna.
- IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.
- V. Impulsar y vigilar el cumplimiento de la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".
- VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.
- VII. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna.
- VIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna.
- IX. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley.
- X. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración del Titular del Ejecutivo para los efectos conducentes.
- XI. Expedir las normatividad en materia de lactancia materna.
- XII. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud y en coordinación con las instituciones de nivel superior en la formación de profesionales de la Salud.
- XIII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna.
- XIV. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 7.** En situaciones de emergencia y desastres debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes y niños pequeños. Se podrán distribuir sucedáneos para el consumo de los lactantes y niños pequeños cuando la lactancia materna sea imposible y sea médicamente prescrito, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría.

## CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA

### SECCIÓN I DERECHOS

**Artículo 8.** La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso, en el cual el Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres.

**Artículo 9.** Es derecho de los lactantes y niños pequeños, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

**Artículo 10.** Son derechos de las madres, los siguientes:

- I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público o privado, en las mejores condiciones.
- II. Disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia por maternidad, con las opciones siguientes:
  - a) Por tres meses, con goce de medio sueldo.

b) Por seis meses, sin goce de sueldo.

Para gozar de la licencia temporal, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por la institución pública de salud correspondiente, que presentará a su centro de trabajo cada mes.

III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en su caso.

IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución.

**Artículo 11.** Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley.

## SECCIÓN II OBLIGACIONES

**Artículo 12.** Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

I. Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.

II. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños, desde la primera consulta prenatal.

III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible.

IV. Promover hasta obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".

V. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.

VI. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna en base al Código de Sucédáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos.

VIII. Proveer en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico.

IX. Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

X. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.

XI. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, los aspectos siguientes:

a) Ventajas y superioridad de la lactancia materna.

b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.

c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continúa hasta los dos años.

d) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar.

e) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.

f) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y riesgos sobre el uso del biberón.

**XIII.** Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:

- a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.
- b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza.
- c) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto.
- d) Costo aproximado de alimentar al lactante y niño pequeño, exclusivamente con sucedáneos de la leche materna.

**XIV.** Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños:

- a) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.
- b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.
- c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico.
- d) Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia materna.

**XV.** Las demás previstas en el Código de Sucesos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 13.** Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:

- I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes y niños pequeños.
- II. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.
- III. Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.
- IV. Favorecer en su caso, el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.
- V. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

### **CAPÍTULO III ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA**

**Artículo 14.** Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna los siguientes:

- I. Lactarios o Salas de Lactancia.
- II. Bancos de leche.

**Artículo 15.** Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

**Artículo 16.** Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

- I. Refrigerador.
- II. Mesa.
- III. Sillón.
- IV. Lavabos.

**Artículo 17.** Los bancos de leche son establecimientos para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

**Artículo 18.** La alimentación de los lactantes y niños pequeños a través de bancos de leche o con sucedáneos, será posible únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito.
- II. Por muerte de la madre.
- III. Abandono del lactante o niño pequeño.
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior del menor.

**Artículo 19.** Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y accederán a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

#### **CAPÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN “HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA”**

**Artículo 20.** La certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil satisfacen los "Diez pasos para una lactancia exitosa", emitida por la Secretaría de Salud Federal.

**Artículo 21.** Para obtener la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña", las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil deben cumplir con los "Diez pasos para la lactancia exitosa" siguientes:

- I. Contar con una política por escrito sobre lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud.
- II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa.
- III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia.
- IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto.
- V. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés.
- VI. Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado.
- VII. Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día.
- VIII. Fomentar la lactancia a demanda.
- IX. Evitar el uso de biberones y chupones.
- X. Formar grupos de apoyo a la lactancia materna e informar a las madres al respecto.

#### **CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE LACTANCIA MATERNA Y BANCOS DE LECHE**

**Artículo 22.** La Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, cuyas atribuciones son las siguientes:

- I. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna.
- II. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto.
- III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna.
- IV. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley.

V. Propiciar la celebración de convenios de coordinación y participación con el sector público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley.

VI. Promover la creación de coordinaciones de lactancia materna regionales y municipales y monitorear las prácticas adecuadas.

VII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección a la lactancia materna.

VIII. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integralidad de acciones.

IX. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio.

X. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia.

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 23.** La organización y funcionamiento de la Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche se determinará en el reglamento que para tal efecto se expida.

## CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 24.** El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia por:

I. La Secretaría.

II. La Secretaría de la Contraloría.

III. La Unidad de Control Interno de las dependencias y organismos auxiliares

**Artículo 25.** Son sanciones administrativas:

I. Sanción económica.

II. Amonestación.

III. Multa.

IV. Destitución.

V. Inhabilitación.

VI. Suspensión.

VII. Clausura.

**Artículo 26.** Las sanciones administrativas previstas en la presente Ley se aplicarán sin menoscabo de la responsabilidad civil, laboral o penal que en su caso se configure.

**Artículo 27.** En lo no previsto por la presente Ley, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Artículo 28.** La sanción económica procederá contra el servidor público que por acción u omisión obtenga un lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley y cuando el monto de aquellos no exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente, dicha sanción será equivalente al doble del monto obtenido.

**Artículo 29.** La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando como consecuencia de un acto u omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos no exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente.

**Artículo 30.** La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público será por un período no menor de seis meses ni mayor a diez años.

**Artículo 31.** Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, será de seis meses a cinco años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de cinco a diez años si excede dicho límite.

**Artículo 32.** Las infracciones cometidas por las instituciones privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, serán sancionadas en los términos siguientes:

**I.** Con amonestación y multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

**a)** Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.

**b)** Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños.

**c)** Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto.

**d)** Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.

**II.** Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

**a)** Proveer en su caso la ayuda alimentaria directa tendente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna.

**b)** Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.

**c)** Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños y en los relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente ley.

**III.** Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

**a)** Obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".

**b)** Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.

**c)** Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

**d)** Fomentar y vigilar que los profesionales de la salud, cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

**e)** Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, inhiban la lactancia en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Además de las multas previstas en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura.

**Artículo 33.** Las infracciones cometidas por las instituciones privadas serán sancionadas en los términos siguientes:

**I.** Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, al momento de cometer la infracción, por no establecer en su caso, el transporte que facilite el traslado de las trabajadoras cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.

**II.** Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

**a)** Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.

**b)** Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las trabajadoras.

**Artículo 34.** En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** La Legislatura proveerá los recursos necesarios, para dar cumplimiento a lo previsto por la presente Ley, a partir del Ejercicio Fiscal del año 2015.

**CUARTO.** La Secretaría de Salud expedirá las normatividad derivada de la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.** Las instituciones públicas y privadas que prestan los servicios de salud destinados a la atención materno infantil deberán obtener el certificado "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" en un plazo que no deberá exceder de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEXTO.** Las instituciones públicas y privadas deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SÉPTIMO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce. Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México, con sustento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La lactancia materna es una práctica que debe regir la alimentación y nutrición del infante, considerando su elevado valor nutritivo e inmunológico, científicamente probado. Es recomendada y difundida por la Organización Mundial de la Salud que la promueve, principalmente, durante los primeros seis meses de vida, de manera exclusiva, periodo a partir del cual, deben introducirse alimentos sólidos de modo complementario, hasta los dos años de edad.

Dicha organización internacional establece además, que los alimentos complementarios deben administrarse con cuchara o taza y no con biberón.

Está demostrado ya que la lactancia es el alimento ideal para los recién nacidos y para los lactantes, pues aporta todos los nutrientes que necesitan para un desarrollo sano. Contiene anticuerpos que protegen de enfermedades como la diarrea y la neumonía, que son las dos causas principales de mortandad en la niñez en todo el mundo.

Es importante destacar que la lactancia también beneficia a las madres al reducir el riesgo de cáncer de mama y de ovario en el futuro, ayuda a recuperar el peso anterior al embarazo, reduciendo además las tasas de obesidad. Entre otras

ventajas, destaca que en síntesis, propicia una buena salud para la madre y para el infante durante toda la vida.

Las fórmulas para lactantes no contienen los anticuerpos que hay en la leche materna, que son únicos. De no elaborarse adecuadamente, las fórmulas conllevan riesgos asociados al uso de agua insalubre y de material no esterilizado o a la presencia de bacterias en la preparación en polvo.

Por tal motivo, el Ejecutivo del Estado a mi cargo, asume como una política pública fundamental la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna, como un asunto toral de salud social. Esto, derivado de que, según datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, la práctica de lactancia materna observa una tendencia descendente preocupante, ya que de 22.3% disminuyó a 14.4%, acentuándose en el medio rural, donde descendió a la mitad, de 36.9% a 18.5%, con relación a la última encuesta realizada en 2009, lo que ocupa al Gobierno del Estado en la adopción de medidas rápidas y efectivas que reviertan esa dinámica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, establece que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, puntualizando la obligación del Estado de garantizar ese derecho.

En el ámbito internacional son múltiples los instrumentos normativos que impulsan la práctica de la lactancia materna, desde que en 1981 la Asamblea Mundial de la Salud aprobó el Código de Sucedáneos de la Leche Materna, que se constituye como la piedra angular para las autoridades de salud pública, estableciendo que su objetivo es contribuir a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna, cuando estos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución.

Desde 1990, la Organización Mundial de la Salud y la UNICEF emitieron la "Declaración de Innocenti", cuyas disposiciones implican directrices a la protección, fomento y apoyo a la lactancia natural.

En congruencia, la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, formulada en 2003 por la OMS y la UNICEF, tiene el propósito de mejorar, a través de una alimentación óptima, el estado de nutrición, el crecimiento, el desarrollo y la salud, estableciendo objetivos específicos para identificar principales problemas y mecanismos de solución, señalando

fundamentalmente, la necesidad de aumentar el compromiso de los gobiernos en la adopción de mejores prácticas de alimentación del lactante y el niño pequeño.

Esta Estrategia se constituye como una buena guía que prevé los elementos fundamentales de los alimentos complementarios, que deben ser oportunos, adecuados, inocuos y suministrados apropiadamente, partiendo de información pertinente y reiterando su carácter complementario de la alimentación básica del lactante y el niño pequeño, que es la leche materna.

Dicha Estrategia contiene tres aspectos fundamentales que son: la clasificación de las medidas de protección, su promoción y el apoyo a la práctica de la lactancia materna.

En congruencia, la Ley General de Salud, instrumento jurídico distribuidor de competencias entre los diferentes ámbitos de gobierno, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

En este sentido, prevé que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades establecerán acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta el segundo año de vida, proveyendo el mejor estado nutricional del grupo materno-infantil, así mismo, acciones de promoción para la creación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en el Pilar relativo al Gobierno Solidario y derivado del diagnóstico realizado en torno a la pobreza, marginación, desigualdad y desarrollo humano, determinó atender prioritariamente a diversos sectores, incluyendo niñas, niños y mujeres, concretamente en temas de salud.

Uno de los objetivos del documento rector de las políticas públicas referido es alcanzar una sociedad más igualitaria, a través de la atención de grupos en situación de vulnerabilidad, en específico, a madres que trabajan y a madres solteras, así como la atención especial de niños y jóvenes.

En este orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México adopta las disposiciones de la Constitución General al prever que toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada y que en el Estado de México se fomentará el cuidado de la salud, procurando una nutrición adecuada, la

alimentación segura y los medios para obtenerla con atención prioritaria en la calidad de la alimentación de las niñas y los niños. Destaca que en términos de esta Constitución, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará por el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos que satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dicho principio es la guía de diseño, ejecución, seguridad y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El marco jurídico vigente del Estado de México prevé en el Reglamento de Salud de la entidad que las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán entre otros aspectos, el establecimiento de lactarios en los centros de trabajo con madres lactantes y las demás actividades que coadyuvan a la protección de la salud materno infantil, lo cual se constituye como la materialización de una política pública que favorece esa práctica.

Dichos apoyos impulsan la atención a madres, gestionan mayores recursos para madres trabajadoras, promueven la creación del establecimiento de condiciones en los centros laborales que procuran el cuidado de la familia, que los programas y acciones del gobierno se realicen con perspectiva de género, garantizando el acceso a las mujeres a los servicios de salud, entre otros, priorizando aquellas que están en condiciones de marginación y, desde luego, la adopción de mecanismos que favorezcan mejores prácticas de nutrición y alimentación.

Es bien sabido que en torno al sector productivo muchas madres que reanudan su actividad laboral abandonan la lactancia materna parcial o totalmente porque no tienen tiempo suficiente o no disponen de instalaciones adecuadas para dar el pecho o extraerse y recoger la leche, por ello, las madres necesitan tener en su trabajo un lugar seguro, limpio y privado para poder amamantar a sus hijos, por lo que resulta indispensable adaptar las condiciones de trabajo, mediante el trabajo a tiempo parcial, las guarderías en el lugar de trabajo o cerca y la implementación de lactarios, entre otras medidas de protección, apoyo y promoción.

El Estado de México, consciente de la relevancia que la lactancia materna representa en la alimentación, nutrición y desarrollo integral de las niñas y los niños mexiquenses ha llevado a cabo diversas acciones que favorecen esa práctica.

Destaca la creación de la Coordinación Estatal de Lactancia Materna, la capacitación de personal de salud, la implementación de bancos de leche en siete municipios del Estado, subrayando dicha cifra, de un total de diecisiete existentes

en el país. Asimismo, se ha fomentado que los hospitales del Estado de México obtengan la certificación de "Hospital Amigo del Niño y la Niña" que otorga la Secretaría de Salud Federal a aquellas instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud destinados a la atención materno infantil y que hayan cumplido con los "Diez pasos para una lactancia exitosa". Finalmente, la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud del Estado han propiciado la reducción en el consumo de sucedáneos, se han promovido los lactarios y celebrado convenios con instancias del sector público y privado.

La Iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía Popular tiene por objeto incluir en el marco normativo vigente del Estado de México a la Ley que provea la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna y las prácticas óptimas de lactantes y niños pequeños, lo que implica la adopción corresponsable de medidas que constituyan a la lactancia materna como el cimiento de la alimentación y nutrición de las personas.

El proyecto de Ley que se presenta está conformado por diversos apartados que organizan de manera clara las disposiciones normativas básicas en torno a la lactancia materna para favorecer su observancia en beneficio de las niñas y niños mexiquenses, estableciendo las condiciones que garanticen su salud, crecimiento y desarrollo integral.

Al efecto, se prevén las medidas de promoción, protección y apoyo que deberán ser parte de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, que presta el Estado y el sector privado en lo concerniente a la lactancia materna. Se establecen los elementos que deben cumplimentar dichos servicios y las obligaciones de las instituciones públicas y privadas, así como diversos derechos de las madres en periodo de lactancia.

Como medida específica destaca que la Secretaría de Salud habrá de dar cumplimiento a la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y la Niña que se constituye como una certificación, resultado del proceso de evaluación que determina que los servicios de salud satisfacen los lineamientos para una lactancia exitosa.

Con el objeto de fortalecer a la Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche, se ha previsto incluir en la Ley que se propone a dicha instancia como unidad administrativa de la Secretaría de Salud, precisando sus atribuciones como una instancia rectora en la materia.

Como elemento coercible de la norma se ha previsto el establecimiento del apartado de infracciones y sanciones, derivado del incumplimiento de la Ley que

se proyecta, destacando que las medidas administrativas inherentes, se efectuarán sin menoscabo a las que deriven de la responsabilidad civil y penal.

El Estado de México, de aprobarse la Ley de mérito, habrá de posicionarse a la vanguardia al legislar en materia de lactancia materna, destacando que para la consolidación de la norma, se tomaron en consideración los parámetros normativos y directrices internacionales de la materia, cuidando la adecuada distribución de competencias previsto en la normatividad vigente.

Así pues, para la consolidación del Estado de México que anhelamos todos, resulta de la mayor relevancia la instauración de disposiciones jurídicas y la ejecución de políticas públicas que favorezcan en todo momento al elemento fundamental de la sociedad, la niñez.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, a fin de que, si la estima correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Salud, Asistencia y Bienestar Social para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México.

Una vez desarrollado el estudio de la iniciativa y ampliamente discutida y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos formular el siguiente:

**D I C T A M E N****ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto que se dictamina fue presentada a la "LVII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas, desprendemos, que la iniciativa propone expedir la Ley para la Protección Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México, de aplicación obligatoria y observancia general en la Entidad, cuyo objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez, prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los lactantes y niños pequeños respecto de cualquier otro derecho.

**CONSIDERACIONES**

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de ley, conforme lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México facultad y obliga a la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.

Los integrantes de las comisiones legislativas, advertimos, la trascendencia de la lactancia materna, para la salud y el desarrollo de los infantes, pues posee un elevado valor nutritivo e inmunológico, científicamente probado, como se expresa en la iniciativa, y por lo tanto recomendada y difundida por la Organización Mundial de la Salud que la promueve principalmente durante los primeros seis meses de vida.

Advertimos que la propuesta legislativa es consecuente con lo previsto en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, correspondiendo al Estado garantizar ese derecho.

Más aun, responde a los instrumentos normativos internacionales, sobre todo aquellos emitidos por la Organización Mundial de la Salud y la Unicef, que promueven e impulsan la lactancia materna para garantizar una nutrición segura y eficiente.

También encontramos que la iniciativa se presenta dentro de las bases establecidas en la Ley General de Salud, instrumento jurídico que distribuye las competencias entre los diversos ámbitos de gobierno y prevé, en los servicios de salud destinados a la atención materia infantil, que las autoridades establecerán acción orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento, para la lactancia materna y amamantamiento incentivando que la leche materna sea alimento exclusivo durante 6 meses y complementario hasta el segundo año de vida.

De igual forma, apreciamos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en congruencia con la Ley Fundamental de los mexicanos precisa que toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, fomentando el cuidado de la salud mediante una debida nutrición, observando invariablemente la atención del interés superior de la niñez. En este contexto, la legislación estatal, apoya y fomenta el establecimiento de lactarios en los centros de trabajo con madres lactantes y las demás actividades que coadyuven a la protección de la salud materna infantil, lo cual se constituye como la materialización de una materia pública que favorece esa práctica.

Forma parte también, del Plan de Desarrollo 2011-2017, específicamente del pilar relativo al gobierno solidario que busca atender prioritariamente a diversos sectores incluyendo niñas, niños y mujeres en tema de salud, destacando concretamente, diversas acciones vinculadas con la lactancia materna, como una práctica relevante en la alimentación nutrición y desarrollo de la niñez, que incluyen la Coordinación Estatal de Lactancia Materna, Capacitación de Personal, Implementación de leche materna en 7 municipios. Acciones que le han permitido a la entidad, destacar y contar con la certificación de "Hospital Amigo de la Niña y el Niño" que otorga la Secretaría de Salud de la Federación.

Conforme a lo expuesto, los integrantes de las comisiones legislativas reconocemos la importancia de la iniciativa de ley y advertimos la necesidad de contar con un instrumento jurídico que establezca un basamento normativo básico en relación con la lactancia materna en beneficio de las niñas y niños mexiquenses, regulando las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con sustento en el interés superior de la niñez.

En este contexto, estamos de acuerdo en que se prevean las medidas de promoción, protección y apoyo que deberán ser parte de los servicios de salud destinados a la atención materna infantil, que presta el Estado y el sector privado en lo concerniente a la lactancia materna. Se establecen los elementos que deben cumplimentar dichos servicios y las obligaciones de las instituciones públicas y privadas, así como diversos derechos de las madres en periodo de lactancia.

Asimismo, la Secretaría de Salud da cumplimiento a la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y la Niña que se constituye como una certificación, resultado del proceso de evaluación que determina que los servicios de salud satisfacen los lineamientos para una lactancia exitosa.

Es correcto fortalecer Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche, proponiendo como unidad administrativa de la Secretaría de Salud y precisando sus atribuciones como una instancia rectora en la materia.

Creemos como se refiere a la iniciativa, que la apropiación de la ley, posicionarán al Estado de México, a la vanguardia al legislar en materia de lactancia materna, destacando que para la consolidación de la norma, se tomaron en consideración los parámetros normativos y directrices internacionales de la materia, cuidando la adecuada distribución de competencias previsto en la normatividad vigente.

Por lo tanto, compartimos la idea de que es relevante e indispensable, resulta de la instauración de disposiciones jurídicas y la ejecución de políticas públicas que favorezcan en todo momento al elemento fundamental de la sociedad, la niñez.

Consecuentes con los trabajos de estudio que llevamos a cabo y para mejorar el contenido de la iniciativa, nos permitimos incorporar las siguientes adecuaciones:

**Artículo 6.** Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

**IV. Proponer e implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.**

**GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL  
PAN**

Encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

### COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO  
(RÚBRICA).**

DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES  
(RÚBRICA).

DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES  
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ  
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN  
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS  
(RÚBRICA).

DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA  
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES  
(RÚBRICA).

DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA  
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ  
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES  
(RÚBRICA).

DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS  
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO  
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS  
(RÚBRICA).

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. JUAN DEMETRIO SÁNCHEZ GRANADOS (RÚBRICA).	DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ (RÚBRICA).
DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS	DIP. VÍCTOR MANUEL ESTRADA GARIBAY (RÚBRICA).
DIP. ARIEL VALLEJO TINOCO (RÚBRICA).	DIP. ARMANDO CORONA RIVERA (RÚBRICA).
DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA (RÚBRICA).	DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO (RÚBRICA).

**ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NÚMERO 385

#### LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman la denominación y los artículos 2 en sus fracciones I y II, 3, 5, 7 en sus fracciones IV, X, XI, XII, XIII y XIV, 8, 9 en sus fracciones I y II, 10, 13, 16, 18, 19 en su primer párrafo y en su fracción V, 21, 23 en su fracción II, 27 en su fracción X, 29 en sus fracciones I y II, 38 en su primer párrafo, 44, 56 en su primer párrafo y 57. Se adiciona la fracción XV al artículo 7, las fracciones XII y XIII al artículo 27, el artículo 49 Bis y el artículo 85. Se deroga la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, para quedar como sigue:

#### **Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México**

#### Artículo 2. ...

I. Garantizar a las niñas y niños, el acceso a los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas;

II. Regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

#### III. a IV. ...

**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y a los municipios que en la esfera de su competencia emitan autorizaciones, permisos, licencias o dictámenes para el funcionamiento de los centros de atención, cuidado o desarrollo integral infantil.

La interpretación de esta Ley corresponde al Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

**Artículo 5.** Los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, ya sean públicos, privados, sociales y mixtos deben garantizar la seguridad, calidad e higiene de dicho servicio.

#### Artículo 7. ...

#### I. a III. ...

IV. Ley: A la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México;

#### V. a IX. ...

- X.** Programa Integral: al Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.;
- XI.** Programa Específico: Al Programa Específico de Protección Civil;
- XII.** Programa Interno: Al Programa Interno de Protección Civil;
- XIII.** Registro Estatal: Al Registro de Centros de Atención que operen bajo cualquier modalidad y tipo en el territorio del Estado de México;
- XIV.** Servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil: A las medidas dirigidas a las niñas y los niños en los centros de atención, consistentes en la atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria, educación inicial y cuidado para su desarrollo integral;
- XV.** Usuario: Al padre, la madre, el tutor o quienes ejerzan la guarda o custodia del niño o niña, que utilice los servicios de un Centro de Atención, en cualquier modalidad y tipo.

**Artículo 8.** Los poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y los ayuntamientos, así como sus organismos auxiliares y órganos constitucionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la vigencia y observancia de los derechos de las niñas y niños sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado o desarrollo integral, conforme a lo establecido en normas constitucionales, tratados internacionales y leyes aplicables.

**Artículo 9. ...**

- I.** A ser tratados con tolerancia y comprensión en el ejercicio pleno de sus derechos en función de su edad y madurez;
- II.** A ser tratados ellos o los usuarios sin discriminación de ningún tipo;
- III. a X. ...**

**Artículo 10.** En todo momento prevalecerá el interés superior de las niñas y niños, especialmente al recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

**Artículo 13.** Para garantizar la aplicación y el cumplimiento del objeto de la presente Ley, corresponde a las dependencias del Ejecutivo, organismos auxiliares y autónomos, así como autoridades municipales en el ejercicio de sus atribuciones, lo siguiente:

**I.** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

- a)** Autorizar el inicio de operaciones de los centros de atención operados por los sistemas municipales del DIF.
- b)** Promover la participación y coordinación con los sistemas municipales del DIF para apoyar la adecuada operación del servicio.
- c)** Difundir entre los sistemas municipales del DIF las normas y lineamientos que regirán el desarrollo del servicio.
- d)** Proporcionar la capacitación necesaria que requieren las auxiliares educativas y docentes que operen el Programa de Estimulación Temprana, en coordinación con los sistemas municipales del DIF.
- e)** Promover en coordinación con los sistemas municipales del DIF que docentes y auxiliares cuenten con el perfil profesional requerido en la normatividad aplicable.
- f)** Garantizar que los insumos alimentarios que integren las raciones y dotaciones, cumplan con las especificaciones técnicas y normas vigentes.
- g)** Coordinarse con la Secretaría de Educación para el seguimiento y vigilancia educativa.
- h)** Realizar visitas de supervisión periódicas a los centros de atención operadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los sistemas municipales del DIF.
- i)** Dar de baja a los centros de atención operados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los sistemas municipales del DIF que incumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.
- j)** Operar el Registro Estatal.
- k)** Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

**l)** Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.

**m)** Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

#### **II. A la Secretaría de Salud:**

**a)** Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

**b)** Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.

**c)** Otorgar a través de la COPRISEM el Aviso de Funcionamiento y Aviso de Responsable Sanitario, conforme a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010.

**d)** Emitir los lineamientos que establezcan el procedimiento para otorgar el Aviso de Funcionamiento y Aviso de Responsable Sanitario.

**e)** Informar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través del Registro Estatal, la emisión del Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario que otorgue a los particulares.

**f)** Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención.

**g)** Las demás necesarias para el cumplimiento del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial.

#### **III. A la Secretaría de Educación:**

**a)** Expedir los lineamientos para la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial.

**b)** Orientar a los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil en la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial y los agentes educativos.

**c)** Realizar cursos de capacitación, cuando se soliciten por los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil respecto al modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial y de los agentes educativos.

**d)** Expedir el dictamen a los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil que apliquen el modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial.

**e)** Supervisar la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial, cuando sean centros que hayan obtenido dictamen.

**f)** Informar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través del Registro Estatal las autorizaciones que se otorguen a los particulares.

**g)** Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

**h)** Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.

**i)** Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención.

**j)** Las demás necesarias para el cumplimiento del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial.

#### **IV. Secretaría General de Gobierno:**

**a)** Establecer la metodología para la elaboración de programas internos y específicos de protección civil.

**b)** Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas en la materia.

**c)** Expedir y actualizar la aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en la materia.

**d)** Promover y difundir la cultura de protección civil.

- e) Realizar visitas colegiadas focalizadas para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, en coordinación con los municipios.
- f) Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.
- g) Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.
- h) Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención.
- i) Emitir el dictamen en materia de protección civil para los centros de atención,
- j) Realizar visitas de verificación en coordinación con las autoridades municipales.
- k) Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

**V. Secretaría de Desarrollo Social:**

- a) Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.
- b) Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.
- c) Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención.
- d) Difundir en los centros de atención las normas y lineamientos que regirán el desarrollo del servicio.
- e) Realizar visitas de verificación en los centros de atención, conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las diferentes normas oficiales mexicanas en la materia.
- f) Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

**VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México:**

- a) Elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos de niñas y niños.
- b) Coordinar acciones con la Secretaría de Educación con el fin de promover y fomentar la cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos.
- c) Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las personas que lo soliciten.
- d) Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos de niñas y niños por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.
- e) Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.
- f) Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.
- g) Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**VII. Ayuntamientos:**

- a) Otorgar a los particulares la autorización para la apertura e inicio de actividades de los centros de atención, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.
- b) Informar al Registro Estatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, las autorizaciones que se otorguen a los particulares.
- c) Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención.
- d) Realizar las visitas de verificación correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las diferentes normas oficiales mexicanas en la materia.

- e) Aplicar las sanciones correspondientes en su materia, como consecuencia del incumplimiento la presente Ley y respectivo Reglamento.
- f) Vigilar el establecimiento y operación de las unidades internas de protección civil de los centros de atención.
- g) Supervisar la elaboración y registro del Programa Específico o Interno de Protección Civil.
- h) Coadyuvar en la realización de simulacros de protección civil, por lo menos seis veces al año, en coordinación con las autoridades competentes.
- i) Efectuar en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación con el objeto de constatar que los centros de atención cuenten con señales preventivas, prohibitivas, informativas de emergencia y de obligación, así como contar con salidas de emergencia, libres de obstáculos, que las puertas abran en sentido al flujo y que cuenten con un mecanismo que permita abrirlas desde el interior mediante una operación simple de empuje o que permitan una rápida apertura manual.
- j) Revisar que los centros de atención cuenten con equipo para la atención de emergencias.

**Artículo 16.** Las autoridades competentes adoptarán las medidas para garantizar la seguridad de las niñas y los niños y llevarán a cabo campañas de prevención y denuncia de irregularidades en las instalaciones y sobre las condiciones del servicio de atención, cuidado o desarrollo integral infantil.

**Artículo 18.** La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil podrá otorgarse por las dependencias y entidades estatales o municipales o a través de las personas del sector social o privado, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 19.** Son atribuciones de las autoridades competentes en materia de prestación de servicios de atención, cuidado o desarrollo integral infantil, además de las establecidas en la Ley General, las siguientes:

I. a IV. ...

V. Establecer y operar el Registro Estatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en coordinación con las secretarías de Educación, Desarrollo Social, Salud y los ayuntamientos;

VI. a XVII. ...

**Artículo 21.** Es prioritaria y de interés público la política gubernamental que se formule, ejecute y evalúe en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, la cual será determinada por el Consejo y permitirá la coordinación de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado, en términos del Programa Estatal en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

**Artículo 23.** ...

I.

II. Calidad: Los servicios de los centros de atención se proveerán de manera eficiente y eficaz, conforme a los estándares y normas oficiales correspondientes y la mejora continua;

III. a IX. ...

**Artículo 27.** ...

I. a IX. ...

X. Promover la participación de las familias, la sociedad, las niñas y los niños, en el caso de estos últimos de acuerdo con su edad y madurez;

XI. ...

XII. Coadyuvar con el Consejo Nacional;

XIII. Elaborar el Programa Estatal en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

**Artículo 29.** ...

I. Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien lo presidirá;

II. De la Secretaría de Salud;

III. ...

IV. Derogada.

V. a VII. ...

...

**Artículo 38.** El Registro Estatal estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y tendrá por objeto:

I. a V. ...

**Artículo 44.** Los centros de atención tendrán la modalidad de públicos, cuando sean financiados o administrados por las autoridades competentes o los municipios, serán de modalidad privada, cuando su financiamiento, operación y administración solo corresponde a particulares y tendrán la modalidad mixta, cuando las autoridades competentes o los municipios, participen en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

**Artículo 49 Bis.-** Los centros deberán sujetarse a los programas respectivos en los términos siguientes:

I. Programa Integral: Al conjunto de acciones para lograr una vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y para garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Programa Específico: Es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, circunscrito a un tiempo y espacio determinados, que debe observarse en los inmuebles de los sectores privado y social en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas;

III. Programa Interno: Es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores y que debe observarse en los inmuebles del sector público en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas.

**Artículo 56.** Las autoridades competentes y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán la autorización respectiva a los centros de atención cuando los interesados cumplan las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento aplicable y los requisitos siguientes:

I. a XI. ...

**Artículo 57.** Las guarderías, estancias y centros de atención del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México serán autorizadas por estos organismos, bajo el régimen de absoluta responsabilidad y previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, informando de ello al Registro Estatal.

Las guarderías, estancias y centros de atención de organismos descentralizados, autónomos y de otros poderes serán autorizados por estos bajo el régimen de absoluta responsabilidad y previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Las guarderías, estancias y centros de atención dependientes de los municipios serán autorizados por estos bajo el régimen de absoluta responsabilidad y previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Las guarderías, estancias y centros de atención solicitados por particulares serán autorizados por la autoridad municipal que corresponda al domicilio en el que se presten los servicios, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Cuando los servicios de guarderías, estancias o centros sean prestados por la modalidad mixta estos serán autorizados por la instancia pública respectiva, con la cual el sector social o privado acuerde la prestación del servicio.

Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán vigencia de un año sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ningún centro de atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con las autorizaciones respectivas.

**Artículo 85.** Contra los actos y las resoluciones que dicten las autoridades en materia de autorizaciones, licencias o permisos para el funcionamiento de los centros de atención los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de esta Ley dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** El Consejo contará con sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para elaborar el Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, mismo que deberá de ser publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**QUINTO.** El Consejo y los ayuntamientos tendrán sesenta días hábiles contados a partir de la publicación del Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para elaborar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

---

Toluca de Lerdo, México a 25 de noviembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, documento rector de las políticas públicas, tiene entre sus múltiples objetivos alcanzar una sociedad más igualitaria a través de la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, asumiendo que una sociedad en igualdad de condiciones y oportunidades es más justa, próspera y segura.

Al efecto, el Gobierno que me honro en encabezar está determinado a impulsar acciones que propicien el bienestar de los mexiquenses, partiendo de la premisa relativa a que una niñez feliz, se traduce necesariamente en los mexiquenses que el Estado necesita para continuar proveyendo el desarrollo del Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 4º que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dicho principio es la guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas al sector más importante de la sociedad, la niñez.

En tal sentido, el 24 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que establece la concurrencia entre los diversos ámbitos de Gobierno y la participación de los sectores privado y social en materia de prestación de servicios inherentes, garantizando el acceso de niñas y niños a esos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas.

En este orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México contempla que la ley garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad, consagrado en ese precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales.

Que el 5 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, cuyo objeto es regular la creación, administración y funcionamiento de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizar el acceso a dichos servicios a niñas y niños en condiciones idóneas, así como establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios en la regulación de esos centros, principalmente.

El interés superior del menor es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho, y es en ese contexto, que la presente iniciativa proyecta sumar al marco jurídico vigente, esta reforma en beneficio de la niñez mexiquense.

De modo concreto, se propone a esa Honorable Soberanía Popular actualizar la denominación del ordenamiento legal referido como Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, enfatizando con ello, la prioridad que ha de tenerse en la regulación de las bases, condiciones y procedimientos para la creación, administración y funcionamiento de los centros de mérito.

En este orden de ideas, se propone reordenar el objeto de la Ley, estableciendo en un primer momento, el propósito de garantizar a las niñas y niños, el acceso a los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, posteriormente, lo referente a la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Es propósito de la presente iniciativa precisar la distribución de competencias de las autoridades encargadas de su aplicación. En consecuencia, se proyecta referir de modo genérico que la aplicación de la Ley corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y a los municipios que en la esfera de su competencia emitan autorizaciones, permisos, licencias o dictámenes para el funcionamiento de los centros de atención, cuidado o desarrollo integral infantil y, en ese sentido, que la interpretación de la misma corresponde al Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, por estimar idóneo que la toma de decisiones se efectúe desde una perspectiva multidisciplinaria.

De igual manera, se actualizan las denominaciones de los tipos de prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en públicos, privados y mixtos, en congruencia con la Ley General, dispositivo legal rector y distribuidor de competencias, conservando que deben garantizar la seguridad, calidad e higiene en el servicio.

En el afán de proveer una mejor comprensión de la norma se ha incluido en el glosario de términos, la definición del Programa Específico de Protección Civil, que es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, circunscrito a un tiempo y espacio determinados, que debe observarse en los inmuebles de los sectores privado y social en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas, diferenciándolo del Programa Interno de Protección Civil relativo al sector público.

Reiterando el interés superior del menor se plantea puntualizar que los poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y los ayuntamientos, así como sus organismos auxiliares y órganos constitucionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la vigencia y observancia de los derechos de las niñas y niños sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado o desarrollo integral, ampliando con ello, la referencia de autoridades encargadas de garantizar el interés superior referido en el marco de la Ley de mérito.

En este orden de ideas, respecto a los derechos de las niñas y niños sujetos a la prestación de los servicios previstos por la Ley, cuya reforma se proyecta, se precisa que tienen derecho a ser tratados con tolerancia y comprensión en el ejercicio pleno de sus derechos en función de su edad y madurez y a ser tratados sin discriminación de ningún tipo, dotando además a la Ley de una redacción más sintética y clara.

El objetivo fundamental de la presente iniciativa lo constituye el incluir en la Ley, disposiciones que de modo puntual distribuyan la competencia en el ámbito estatal, sin soslayar al municipal, en el afán de garantizar el cumplimiento eficaz del objeto de la Ley.

Al efecto, destaca que se incluyen atribuciones específicas para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, incluyendo la referente a autorizar el inicio de operaciones de los centros de atención operados por los sistemas municipales del DIF, promover la participación y coordinación con los sistemas municipales del DIF para apoyar la adecuada operación del servicio, difundir entre los sistemas municipales del DIF las normas y lineamientos que regirán el desarrollo del servicio y proporcionar la capacitación necesaria que requieren las auxiliares educativas y docentes que operen el Programa de Estimulación Temprana, en coordinación con los sistemas municipales del DIF, principalmente.

Por su parte, a la Secretaría de Salud se confieren las atribuciones relativas a coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, otorgar a través de la COPRISEM el Aviso de Funcionamiento y Aviso de Responsable Sanitario conforme a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana respectiva, fundamentalmente.

Respecto a la Secretaría de Educación se ha proyectado que tenga las atribuciones referentes a expedir los lineamientos para la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial; orientar a los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil en la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial y los agentes educativos; realizar cursos de capacitación, cuando se soliciten por los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil respecto al modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial y de los agentes educativos y expedir el dictamen a los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil que apliquen el modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial, entre otros.

Reiterando que la presente Ley implica la conjunción de esfuerzos de las diversas instancias del Gobierno del Estado, se ha previsto que la Secretaría General de Gobierno, dependencia encargada de la materia de protección civil, en función de las recientes reformas aprobadas por esa representación popular, cuente con las atribuciones relativas a establecer la metodología para la elaboración de programas internos y específicos de protección civil; proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas en la materia; expedir y actualizar la

aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en la materia y emitir el dictamen en materia de protección civil para los centros de atención, entre otras.

En este orden de ideas, se ha proyectado que la Secretaría de Desarrollo Social tenga las atribuciones fundamentales, referentes a establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención; difundir en los centros de atención las normas y lineamientos que regirán el desarrollo del servicio y realizar visitas de verificación en dichos centros, conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las diferentes normas oficiales mexicanas en la materia.

Destaca, que se ha conferido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México las atribuciones relativas a elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos de niñas y niños; coordinar acciones con la Secretaría de Educación con el fin de promover y fomentar la cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos; conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos de niñas y niños por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, principalmente.

Destaca que se contempla que los ayuntamientos cuenten con atribuciones específicas, destacando las relativas a otorgar a los particulares la autorización para la apertura e inicio de actividades de los centros de atención, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley; informar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Registro Estatal las autorizaciones que se otorguen a los particulares; establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención; realizar las visitas de verificación correspondientes, conforme con lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las diferentes normas oficiales mexicanas en la materia y aplicar las sanciones, correspondientes como consecuencia del incumplimiento la presente Ley y respectivo Reglamento.

Se ha precisado que al establecer y operar el Registro de Centros de Atención, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, se hará en coordinación con las secretarías de Educación, Desarrollo Social, Salud y los ayuntamientos.

Asimismo, se fortalecen las atribuciones del Consejo, como instancia de consulta y coordinación, dotándole de facultades para coadyuvar con el Consejo Nacional y para elaborar el Programa Estatal en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Por estimar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México es el organismo que por la naturaleza de sus funciones es el encargado de velar en primera instancia por la protección a la niñez, se plantea que presida el Consejo referido.

Un aspecto toral de la reforma que se plantea a esa Soberanía Popular es el referente al Capítulo X De las Autorizaciones, en el que se determina que las autoridades competentes y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y conforme lo determine el Reglamento otorgarán la autorización respectiva a los centros de atención, lo que implica cualquiera de sus modalidades, siempre que se cumpla con los requisitos de la Ley y el Reglamento.

En congruencia, se precisa que las guarderías, estancias y centros de atención operados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, los municipios, organismos descentralizados, órganos autónomos y de los poderes serán autorizadas por estos mismos, bajo el régimen de absoluta responsabilidad y previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, informando de ello al Registro Estatal.

En tal sentido, las guarderías, estancias y centros de atención solicitados por particulares serán autorizados por la autoridad municipal que corresponda al domicilio en el que se presten los servicios, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Destaca que cuando los servicios de guarderías, estancias o centros sean prestados por la modalidad mixta estos serán autorizados por la instancia pública respectiva, con la cual el sector social o privado acuerde la prestación del servicio.

Respecto al Capítulo XV, relativo a las sanciones y para puntualizar los medios de defensa legales, se prevé que contra los actos y las resoluciones que dicten las autoridades en la materia los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibió para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

Una vez que llevamos a cabo el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutida, nos permitimos, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

El titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó a la aprobación de la Legislatura la iniciativa de decreto.

Encontramos que la iniciativa de decreto propone el cambio de la denominación del ordenamiento jurídico. Asimismo, reordena el objeto de la ley, precisa distribución de competencias y privilegia el interés superior del menor.

**CONSIDERACIONES**

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, conforme lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que faculta a la Soberanía Popular a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.

Apreciamos que la iniciativa de decreto es concordante con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, que tiene entre sus múltiples objetivos alcanzar una sociedad más igualitaria a través de la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, asumiendo que una sociedad en igualdad de condiciones y oportunidades es más justa, próspera y segura.

Compartimos el propósito del Ejecutivo Estatal de impulsar acciones que propicien el bienestar de los mexiquenses, partiendo de la premisa relativa a que una niñez feliz, se traduce necesariamente en los mexiquenses que el Estado necesita para continuar proveyendo el desarrollo del Estado.

Destacamos, con la iniciativa, lo previsto en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Por lo tanto, las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; principio guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas al sector más importante de la sociedad, la niñez.

En el contexto legislativo nacional, sobresale la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que establece la concurrencia entre los diversos ámbitos de Gobierno y la participación de los sectores privado y social en materia de prestación de servicios inherentes, garantizando el acceso de niñas y niños a esos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas.

De igual forma, creemos conveniente referir que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México contempla que la ley garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Con apego al principio de igualdad, consagrado en ese precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales.

Corresponde la "LVIII" Legislatura emitir el decreto publicado el 5 de febrero de 2014 en la "Gaceta del Gobierno", la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, cuyo objeto es regular la creación,

administración y funcionamiento de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizar el acceso a dichos servicios a niñas y niños en condiciones idóneas, así como establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios en la regulación de esos centros, principalmente.

Las diputadas y los diputados coincidimos en que el interés superior del menor es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho, y es así, que la iniciativa proyecta sumar al marco jurídico vigente, la reforma propuesta en beneficio de la niñez mexiquense.

Es pertinente actualizar la denominación del ordenamiento legal citado como Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, pues reafirma, la prioridad que ha de tenerse en la regulación de las bases, condiciones y procedimientos para la creación, administración y funcionamiento de los centros de mérito.

Resulta adecuado en reordenar el objeto de la Ley, estableciendo en un primer momento, el propósito de garantizar a las niñas y niños, el acceso a los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, posteriormente, lo referente a la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Asimismo, es correcto precisar la distribución de competencias de las autoridades encargadas de su aplicación, refiriendo de modo genérico que la aplicación de la Ley corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y a los municipios que en la esfera de su competencia emitan autorizaciones, permisos, licencias o dictámenes para el funcionamiento de los centros de atención, cuidado o desarrollo integral infantil, así como, que la interpretación de la misma corresponde al Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, por estimar idóneo que la toma de decisiones se efectúe desde una perspectiva multidisciplinaria.

Creemos acertado actualizar las denominaciones de los tipos de prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en públicos, privados y mixtos, en congruencia con la Ley General, dispositivo legal rector y distribuidor de competencias, conservando que deben garantizar la seguridad, calidad e higiene en el servicio.

De igual forma, es oportuno incluir en el glosario de términos, la definición del Programa Específico de Protección Civil, que es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, circunscrito a un tiempo y espacio determinados, que debe observarse en los inmuebles de los sectores privado y social en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas, diferenciándolo del Programa Interno de Protección Civil relativo al sector público.

Estamos de acuerdo en puntualizar que los poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y los ayuntamientos, así como sus organismos auxiliares y órganos constitucionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen la vigencia y observancia de los derechos de las niñas y niños sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado o desarrollo integral, ampliando con ello, la referencia de autoridades encargadas de garantizar el interés superior referido en el marco de la Ley de mérito.

Percibimos positivo, respecto a los derechos de las niñas y niños sujetos a la prestación de los servicios previstos por la Ley, que tengan derecho a ser tratados con tolerancia y comprensión en el ejercicio pleno de sus derechos en función de su edad y madurez y a ser tratados sin discriminación de ningún tipo, dotando además a la Ley de una redacción más sintética y clara.

Técnicamente es correcto, incluir en la Ley, disposiciones que de modo puntual distribuyan la competencia en el ámbito estatal, sin soslayar al municipal, en el afán de garantizar el cumplimiento eficaz del objeto de la Ley.

Compartimos la propuesta sobre la incorporación de atribuciones específicas para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, incluyendo la referente a autorizar el inicio de operaciones de los centros de atención operados por los sistemas municipales del DIF, promover la participación y coordinación con los sistemas municipales del DIF para apoyar la adecuada operación del servicio, difundir entre los sistemas municipales del DIF las normas y lineamientos que regirán el desarrollo del servicio y proporcionar la capacitación necesaria que requieren las auxiliares educativas y docentes que operen el Programa de Estimulación Temprana, en coordinación con los sistemas municipales del DIF, principalmente.

Es viable destinar, a la Secretaría de Salud las atribuciones relativas a coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, otorgar a través de la COPRISEM el Aviso de Funcionamiento y Aviso de Responsable Sanitario conforme a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana respectiva, fundamentalmente.

Como se propone, la Secretaría de Educación debe expedir los lineamientos para la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial; orientar a los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil en la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial y los agentes educativos; realizar cursos de capacitación, cuando se soliciten por los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil respecto al modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial y de los agentes educativos y expedir el dictamen a los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil que apliquen el modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial, entre otros.

Por su parte, es congruente encargar a la Secretaría General de Gobierno, las atribuciones relativas a establecer la metodología para la elaboración de programas internos y específicos de protección civil; proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas en la materia; expedir y actualizar la aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en la materia y emitir el dictamen en materia de protección civil para los centros de atención, entre otras.

En nuestra opinión es oportuno que la Secretaría de Desarrollo Social tenga las atribuciones fundamentales, referentes a establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención; difundir en los centros de atención las normas y lineamientos que regirán el desarrollo del servicio y realizar visitas de verificación en dichos centros, conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las diferentes normas oficiales mexicanas en la materia.

Más aún, conforme a su misión es propio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México las atribuciones relativas a elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos de niñas y niños; coordinar acciones con la Secretaría de Educación con el fin de promover y fomentar la cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos; conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos de niñas y niños por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, principalmente.

En el marco de sus tareas es dable que los ayuntamientos otorguen a los particulares la autorización para la apertura e inicio de actividades de los centros de atención, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley; informen al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Registro Estatal las autorizaciones que se otorguen a los particulares; establezcan programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención; realicen las visitas de verificación correspondientes, conforme con lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las diferentes normas oficiales mexicanas en la materia y aplicar las sanciones, correspondientes como consecuencia del incumplimiento la presente Ley y respectivo Reglamento.

En relación con el Registro de Centros de Atención, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, la reforma favorece la coordinación con las Secretarías de Educación, Desarrollo Social, Salud y los ayuntamientos.

Fortalece las atribuciones del Consejo, como instancia de consulta y coordinación, proporcionándole facultades para coadyuvar con el Consejo Nacional y para elaborar el Programa Estatal en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Congruente con sus funciones resulta que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México presida el Consejo.

Es muy importante el contenido del Capítulo X De las Autorizaciones, en el que se determina que las autoridades competentes y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y conforme lo determine el Reglamento otorgarán la autorización respectiva a los centros de atención, lo que implica cualquiera de sus modalidades, siempre que se cumpla con los requisitos de la Ley y el Reglamento.

Es procedente y relevante la precisión de que las guarderías, estancias y centros de atención operados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, los municipios, organismos descentralizados, órganos autónomos y de los poderes serán autorizados por estos mismos, bajo el régimen de absoluta responsabilidad y previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, debiendo informar al Registro Estatal.

Se vigorizan las atribuciones de la autoridad municipal, al facultarle para autorizar las guarderías, estancias y centros de atención solicitados por particulares que corresponda al domicilio en el que se presten los servicios, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Es apropiado cuando los servicios de guarderías, estancias o centros sean prestados por la modalidad mixta estos serán autorizados por la instancia pública respectiva, con la cual el sector social o privado acuerde la prestación del servicio.

Al revisar el proyecto de decreto en lo particular se dispuso incorporar las modificaciones siguientes:

<p><b>Artículo 5.</b> Los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, ya sean públicos, privados, <b>sociales</b> y mixtos deben garantizar la seguridad, calidad e higiene de dicho servicio.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p><b>Artículo 6. Derogado.</b></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 7. ...</p> <p>X. Programa Integral: al Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento. <del>Al conjunto de acciones para lograr una vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y para garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.</del></p> <p>XI. Programa Específico: Al Programa Específico de Protección Civil. <del>Es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, circunscrito a un tiempo y espacio determinados, que debe observarse en los inmuebles de los sectores privado y social en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas.</del></p> <p>XII. Programa Interno: Al Programa Interno de Protección Civil. <del>Es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores y que debe observarse en los inmuebles del sector público en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas.</del></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p><b>Artículo 8.</b> Los poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y los ayuntamientos, así como sus organismos auxiliares y órganos constitucionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la vigencia y observancia de los derechos de las niñas y niños sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado o desarrollo integral, <b>conforme a lo establecido en normas constitucionales, tratados internacionales y leyes aplicables.</b></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 9. ...</p> <p>II. A ser tratados <b>ellos o los usuarios</b> sin discriminación de ningún tipo.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p><b>Artículo 13.</b> Para garantizar <b>la aplicación y</b> el cumplimiento del objeto de la presente Ley, corresponde a las dependencias del Ejecutivo, organismos auxiliares y autónomos, <b>así como autoridades municipales</b> en el ejercicio de sus atribuciones, lo siguiente:</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p><b>Artículo 49 Bis.- Los centros deberán sujetarse a los programas respectivos en</b></p>	<p>GRUPO</p>

<p>los términos siguientes:</p> <p>I. Programa Integral: Al conjunto de acciones para lograr una vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y para garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.</p> <p>II. Programa Específico: Es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, circunscrito a un tiempo y espacio determinados, que debe observarse en los inmuebles de los sectores privado y social en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas.</p> <p>III. Programa Interno: Es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores y que debe observarse en los inmuebles del sector público en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas.</p>	<p>PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
--	----------------------------------

Por lo expuesto, justificado el beneficio de la iniciativa y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se aprueba Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

### COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO  
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN

DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO  
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES  
(RÚBRICA).

DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES  
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ  
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN  
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS  
(RÚBRICA).

DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA  
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES  
(RÚBRICA).

DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA  
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ  
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES  
(RÚBRICA).

DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS  
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO  
(RÚBRICA).